

INFORME Señor Juez le informo que consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Hernán Javier Arrigui Barrera, en el portal web de la Rama judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°328242. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo-Facturas Electrónicas-
Demandante:	Hospital Pablo Tobón Uribe
Demandado:	Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS
Radicado:	05001-31-03-021-2022-00052-00
Asunto:	Deniega mandamiento de pago por falta de título ejecutivo

A través de apoderado judicial HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, presentó demanda ejecutiva contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, por la suma de \$2.209.012.041 más los intereses los moratorios contenidos en 177 facturas electrónicas de venta de servicios de salud.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, así como las que consten en los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores que a su vez incluye la factura de venta.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Ahora bien, al realizar el estudio de las facturas electrónicas presentadas, considera este Despacho, que no se satisfacen las exigencias previstas en el CAPÍTULO 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, armonizado con la Resolución 2215 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industrias y Turismo y la Resolución N° 15 del 11 de febrero de la DIAN, para que dichas facturas puedan considerarse como títulos valores y así otorgarles por ende mérito ejecutivo. Ello en razón

a que según lo establecen las citadas normas, es necesario que éstas se encuentren inscritas en el sistema de archivo de facturas electrónicas denominado el RADIAN (Registro de Facturas Electrónica de venta considerada como título valor), y para el caso en concreto este registro no se realizó, por lo que en consecuencia no se adjuntaron las respectivas certificaciones de la existencia de las Facturas electrónicas como títulos valores expedidas por la DIAN, conforme a lo preceptuado por el artículo 2.2.2.53.14 parágrafo 2 del Decreto 1154 de 2020.

Por otra parte, el artículo 31 de la Resolución N° 15 del 11 de febrero de DIAN consagra *“Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos de la legislación comercial que exige para tal efecto.”*

Sin embargo, se tiene que para el caso en estudio tampoco es posible dar aplicación a las normas comerciales para las facturas de venta, en especial las relacionadas los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, toda vez que tanto la emisión como la remisión a la EPS demandada fue realizada bajo los parámetros de las facturas electrónicas, por lo que los documentos aportados carecen de elementos esenciales como la emisión de un original y dos copias de la factura, en cuya original debe constar la firma de quien lo crea y la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre o identificación o firma de quien recibe, es decir, que la factura debe estar firmada por el emisor y el obligado o haber sido enviada por correo certificado, requisitos que se echan de menos.

En consecuencia, por no cumplir la totalidad de los requisitos legales señalados, las facturas presentadas no tienen el carácter de título valor para su cobro ejecutivo.

De ahí que al no aportarse documento que reúna la calidad de título valor, se impone denegar el mandamiento de pago solicitado, pues se reitera que ante la falta de documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora y a favor de la parte demandante no se cumplen con los presupuestos para demandarse ejecutivamente, circunstancia que torna innecesario el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por las motivaciones aquí consignadas.

SEGUNDO: NO se dispone la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados**
No. 038 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
7 de _03_ de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA M. ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA